

Expediente: **1594/18**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ AGUILAR MARIA LUISA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **05/02/2020 - 05:20**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 1594/18



H20451158522

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 04 de febrero de 2020.-

EXPTE N°: 1594/18.-

AUTOS: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ AGUILAR MARIA LUISA s/ COBRO EJECUTIVO.-

Se notifica a: la parte demandada, AGUILAR MARIA LUISA.-

Domicilio Digital: 900000000000.-

PROVEIDO:

SENT. N°: 180 - AÑO: 2019.

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ AGUILAR MARIA LUISA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1594/18. Ingresó el 24/10/2019. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 30 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandada a fs. 42/43 en contra de providencia de fecha 14 de mayo de 2019, de fs. 36; y

CONSIDERANDO:

En presentación de fecha 21/05/2019 de fs.42/43 la ejecutada deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 14/05/2019 por el cual se dispone el desglose y devolución de su presentación de fecha 22/03/2019 (fs.26/27).

Sostiene que la sanción ordenada transgrede el derecho de defensa y debido proceso, privándole del servicio de justicia, constituyendo a todas luces un exceso ritual manifiesto fundado en la arbitrariedad más del órgano emisor que de los códigos y de la normativa de la ley 6023, 6059 y del CPTT, que traducen una verdadera lesión al derecho a la tutela judicial efectiva.

Cita jurisprudencia provincial en cuanto a que el apercibimiento de tener a la accionada por no presentada resulta inadmisibile pues no se encuentra contemplado en la ley de forma ni en las de fondo para el caso (5121, 5233 y 6059).

Consecuentemente solicita se revoque por contrario imperio la providencia de fecha 14/05/2019, orientándose en el caso de no cumplir con la presentación de bonos profesionales y demás recaudos de apersonamiento del letrado, se comunique a las instituciones correspondientes a los efectos dispuestos en la ley 6023, 6059 y 5121.

Manifiesta que a todo evento, acompaña en ese acto los correspondientes bonos profesionales y tasas de justicia (fs. 39/41).

En virtud de ello solicita que oportunamente se acoja el recurso impetrado, revocándose por contrario imperio la sanción impuesta. Para el hipotético caso de una resolución adversa, solicita se le conceda el recurso de apelación en subsidio.

Corrido el traslado respectivo, a fs. 47 contesta el apoderado de la actora, quien se allana al planteo impetrado a los fines de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, manifestando que la misma cumplió con el requerimiento efectuado al reponer la tasa de justicia y bonos profesionales. Pide costas por su orden.

Mediante resolución de fecha 01/07/2019 (fs. 52/53 y vlta.) se rechaza el recurso de revocatoria, concediéndose la apelación deducida, al considerar que la intimación previa para el cumplimiento de los recaudos legales omitidos bajo apercibimiento de desglose y devolución, efectuada por providencia de fecha 05/04/2019, ha quedado firme y consentida, por lo que el recurso deviene extemporáneo.

Planteado en estos términos el *thema decidendum*, este Tribunal entiende que corresponde considerar las expresión de agravios del recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 717 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N°90/02 entre otras).

Ingresando al examen de la cuestión propuesta, de las constancias de autos se desprende que mediante presentación de fecha 22/03/2019 (fs. 26/27) se apersona la demandada María Luisa Aguilar con el patrocinio del Dr. Carlos Sobrecasas, oponiéndose a la procedencia de la ejecución iniciada en su contra, negando la deuda reclamada, niega haber suscripto el pagaré ejecutado y

articula excepciones de prescripción y pago total en los términos que allí se expresan.

En fecha 05/04/2019 (fs.33) consta informe actuarial que da cuenta que el plazo para oponer excepciones venció el día 21/03/2019 a hs. 10:00 y que el demandado presentó escrito en 22/03/2019 (fs. 26/27) contestando demanda y oponiendo excepciones, indicando que no se acompañó bono ley 6059 y tasa justicia de apersonamiento letrado por \$12, estando vencido el plazo para hacerlo. A continuación en igual fecha se dicta proveído intimando a la demandada y su letrado patrocinante a fin de que en el término de 24 horas cumplan con lo dispuesto en el art. 27 inc. b) de la ley 6059, acompañen bono ley 6059 y tasa de justicia por apersonamiento letrado, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

A fs. 35 el apoderado de la actora pide se haga efectivo el apercibimiento de ley, al no haber cumplido con el proveído de fecha 05/04/2019.

Luego se dicta la providencia impugnada en 14/05/2019 donde se dispone hacer efectivo el apercibimiento efectuado, ordenando que se proceda por Secretaría al desglose y devolución del escrito de fecha 22/03/2019 (fs. 26/27), al no haber dado el demandado cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 05/04/2019 (fs. 33).

Si bien es cierto que el letrado en cuestión guarda silencio ante la intimación cursada, ello no resulta óbice para examinar la corrección de la sanción impuesta, desde que, al serle impuesta la misma se cuestiona su legalidad, lo que constituye precisamente uno de los presupuestos para su procedencia.

Se advierte que la A-quo intima y sanciona la omisión de reponer recaudos omitidos al presentarse en autos, esto es tasa de justicia por apersonamiento, (art.300 C.T.) patente profesional (art. 48 inc. 5 ley 6023) y aportes previsionales (arts.26 y 27 ley 6059).

Con relación a la exigencia dirigida al letrado que cumplimente con los aportes que exige la ley 6059, debe recordarse que la sanción prevista para tal omisión es no dar curso a la presentación, como dispone el art. 89 de la ley 6059. Este precepto establece que en mesa de entradas se verifique este recaudo, más si ello no ocurre, como en este caso, es el Juzgado quien no debe dar curso a las presentaciones si no se observa el cumplimiento del art. 26 de la ley 6059. La única sanción prevista legalmente, como ya se señaló, es no dar curso a las presentaciones, como dispone el art. 89 de la ley 6059. Por ello carece de sentido una intimación como la que se ordenó, pues no está prevista ninguna otra consecuencia legal ni apercibimiento, que no sea la de no proveer los escritos si no se cumplen las exigencias de la ley 6059. (arg. Cfr. CCCC, CJC, Sent. N°250, fecha: 05/12/11).

El Código tributario provincial en su art.112 establece que: “Los obligados (jueces) darán intervención inmediata a la Autoridad de Aplicación reteniendo las actuaciones hasta tanto aquella informe que se ha regularizado la obligación impositiva, salvo para el caso de expedientes judiciales en los cuales los jueces podrán dar curso a las causas en las cuales intervengan pero no dictar sentencia hasta la acreditación de la regularización respectiva”.

En cuanto al bono o patente profesional, la ley que regula el ejercicio profesional, (6023) tampoco contiene una norma que autorice a tener por no presentado por la omisión de acompañarlo. No existe en la ley siquiera una norma con alcance similar a la del Código Tributario o ley 6.059. Por otra parte, siempre le queda al magistrado la posibilidad de requerirle al letrado acompañe el bono o comunicar la infracción al Colegio Profesional. (art. 33 ley 6.059). (en igual sentido CCDL, Sala 1, Sent. N°595, fecha: 12/12/2002).

Así, la correcta interpretación de tales normas indica que bastará la comunicación de las contribuciones no pagadas tanto a la Dirección General de Rentas de la Provincia, al Colegio como a la Caja de Jubilaciones, pues su percepción se logrará o no en definitiva por la vía legal apta, sin que sea necesario impedir la continuidad del proceso judicial en el cual se omitió el cumplimiento. (cfr. CCDL, Sala 1, Sent. n° 258 del 29/06/2011, Sent. n°169 del 29/04/2016 y Sent. n° 478, fecha 27/12/2016).

Ahora bien, lo que no resulta admisible, aún cuando el letrado haya consentido la providencia de intimación previa, es que a causa de ello, se aplique una sanción que no se encuentra prevista en la normativa aplicable.

Debe recordarse que revistiendo la sanción impuesta naturaleza punitiva, rige al respecto el principio "*nullum crimen nulla poena sine lege*". Es que si no se encuentra prevista legalmente, no es enmendable con medidas sin base legal, ni por analogía. Así la decisión por la que se dispuso el desglose y devolución del escrito de fecha 22/03/2019 debe ser dejada sin efecto, en razón de la falta de previsión en los textos legales de la sanción aplicada por falta de cumplimiento de recaudos fiscales, previsionales y profesionales. Lo que lleva en definitiva a descalificar con sustento en el fondo común de la doctrina de la arbitrariedad, la aplicación de otros correctivos que carecen de apoyatura normativa (en el mismo sentido CCDL, Sala 2, sent. N°437 del 30/09/08).

Amén de ello cabe resaltar que en el presente caso, la aplicación de la sanción legalmente prevista para la omisión de los recaudos exigidos por la ley 6059, 6023 y 5121 a la accionada y su patrocinante -no dar trámite a su presentación, esto es la contestación de demanda- carece de asidero, por lo que habiéndose adjuntado los recaudos intimados, correspondía que se tenga por suplida su omisión, y darle a dicha presentación el trámite correspondiente.

En razón de lo meritado, corresponde receptar los agravios vertidos y revocar la providencia atacada de fecha 14/05/2019, remitiéndose la causa al juzgado de origen a los fines que se imprima a la presentación de la accionada de fecha 22/03/2019 (fs. 26/27) el trámite que corresponda, teniendo especialmente en cuenta lo manifestado por el actuario del juzgado interviniente en la primera parte de su informe de fecha 05/04/2018 (fs. 33).

Costas: tratándose de error incurrido por el órgano jurisdiccional, se distribuyen por su orden (art. 107 procesal).

Así se:

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la demandada en contra de providencia de fecha 14 de mayo de 2019 -fs. 36-, conforme se considera y en consecuencia **REVOCAR** la misma, remitiéndose la causa al juzgado de origen a los fines que se imprima a la presentación de la accionada de fecha 22/03/2019 (fs. 26/27) el trámite que corresponda, teniendo especialmente en cuenta lo manifestado por el actuario del juzgado de primera instancia en la primera parte de su informe de fecha 05/04/2018 (fs. 33), conforme se considera.

II°) COSTAS: En esta instancia se distribuyen por su orden, según se considera (Art. 107 Procesal).

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.- Fdo. DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - VOCALES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MET

Actuación firmada en fecha 04/02/2020

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.